

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

RE L DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benaméjis de Sistallo; D. Eduardo de Pedro, Barón de Otos, D. Eduardo Francisco Moore, como marido y legal representante de Doña Joaquina de Pedro, Marquesa de San José, vecinos de esta corte, en el concepto de hijos y herederos de D. Joaquín de Pedro y Llorens, Marqués que fué de dichos títulos, y el Licenciado D. Valeriano Casanueva, su abogado defensor, demandantes, y de la otra mi Fiscal a nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 30 de Junio de 1856, por la cual se

mando proceder a la expropiación legal de un terreno perteneciente al expresado Marqués en la ciudad de Valencia, para dar mas ensanche a la escuela de párvulos establecida en dicha ciudad, en cuyo pleito la parte demandante pretende se la tenga por desistida de la demanda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Sociedad económica de Amigos del País de Valencia acudió en 21 de Setiembre de 1855 al Gobernador civil de la provincia exponiendo:

Que obtenida por Real decreto de 3 de Agosto de 1853 la instalación de una escuela en el piso bajo de la casa de enseñanza, y precisada después la Municipalidad a trasladarse a este local por la ruina ocurrida en la Consistorial, se eligió para aquel establecimiento la capilla del Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer:

Que teniendo esta poca ventilación y no pudiendo ensancharse por otro lado que el confinante con un huerto propio del Marqués de San José, se formó el plano en que se tomaron 20 palmos de longitud y 55 de latitud del expresado huerto, en el cual se abrió una comunicación y cercó dicha parte de terreno que el apoderado del Marqués ofreció ceder sin interés alguno, pero a cuya cesión se opuso este al dirigirse a él la Comisión de la Sociedad oficialmente, solicitando en su virtud que se instruyese el expediente prevenido para la declaración de utilidad pública de la obra y concesión del permiso competente para ejecutarla:

Que acordada la formación del expediente, y revestido con todas las formalidades legales, se elevó al ministerio de la Gobernación, por quien se expidió en 29 de Diciembre de 1855 mi Real orden, declarando de utilidad pública las obras referidas y mandando, en su consecuencia, que se hiciesen las expropiaciones con

estricta observancia de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, la cual fué confirmada por la de 30 de Junio de 1856 a nueva instancia del Marqués de S. José.

Vista la demanda presentada por este, y en su nombre el Licenciado Casanueva, pretendiendo se declarase sin efecto dicha Real orden:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declarase improcedente la vía contenciosa en la cuestión actual, y caso de no haber lugar a la declaración de incompetencia, se confirmará la Real orden reclamada:

Visto el de la parte demandante evacuando el traslado conferido acerca del artículo propuesto por mi Fiscal, en que haciendo mérito de la cesión gratuita y espontánea de la parte de huerto en disputa a favor de la Escuela de Párvulos, efectuada por el Marqués en escritura otorgada entre el apoderado del mismo y los comisionados de la sociedad de Amigos del país en 31 de Octubre del mismo año 1856, pretendió que se le tuviese por separado de la demanda:

Visto el nuevo escrito del Ministerio Fiscal insistiendo en la incompetencia, ó cuando no, que se admitiera el desistimiento pretendido de contrario, quedando firme la Real orden de 30 de Junio ya citada:

Visto el poder otorgado por los referidos hijos y herederos del difunto Marqués de S. José y de Benaméjis de Sistallo, a favor del Licenciado D. Valeriano Casanueva, y el escrito presentado por dicho Letrado, mostrándose parte y reproduciendo su pretensión de desistimiento del pleito, por estar ya terminada por mútuo convenio la cuestión que se ventila:

Vista la conformidad de mi Fiscal en que se acepte lisa y llanamente dicha pretensión, por cuanto según el actual estado del negocio no se prejuzga la cuestión de incompetencia:

Visto el auto para mejor proveer de la sesión de lo contencioso haciendo saber al demandante manifestase si se desistía lisa y llanamente de su pretensión, y la contestación afirmativa dada por el mismo:

Considerando que el Marqués de San José se desistió lisa y llanamente de la demanda contra mi Real orden de 30 de Junio de 1856, por la cual se mandó proceder a la expropiación de un huerto:

Considerando que en virtud del indicado desistimiento no es necesario entrar en la cuestión principal, motivo del pleito, ni ha llegado por lo mismo el caso de examinar si hay ó no competencia para resolverla en la jurisdicción contenciosa:

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Raimundo Infante; D. Antonio González; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel de Guillemas, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Álvarez:

Vengo en admitir el desistimiento hecho por el Marqués de San José de la demanda entablada contra mi Real orden de 30 de Junio de 1856:

Dado en Aranjuez a veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi

el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.

—Juan Suñe.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Sanchez Fuentes, arrendatario del portazgo de Bailen, y en su representación el Doctor Don Bernardo Maria Frau, demandante; de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la nulidad de dicho arriendo.

Visto: el acta del remate celebrado en Madrid en 7 de Noviembre de 1857 para el arriendo del portazgo de Bailen, de la que aparece una proposición suscrita por D. Juan Sanchez Fuentes, ofreciendo por el citado arriendo la cantidad de 135.000 rs. anuales;

Vista la instancia que el Fomento y D. Manuel Fabra elevaron al Ministerio de Fomento, manifestando:

Que ambos se habían convenido en no presentar proposición alguna al arriendo del portazgo de Almarza, á pesar de que habían hecho el depósito que se exigía para tomar parte en la subasta;

Que después de entregado el pliego recordó el Fomento que por equivocación había señalado al portazgo de Bailen la cantidad de 135 mil reales, que tenía señalada para el de Almarza, en vez de hacerlo de 105.000 rs., que era la voluntad de ambos compañeros;

Que reconocida la equivocación, se dirigieron á la mesa pidiendo retirar el pliego con el objeto de corregirlo y volverlo á presentar en el acto, á cuya pretensión se negó el Presidente;

Que faltando un cuarto de hora para la presentación de proposiciones, se creían con derecho á retirar y enmendar la suya en sentido mas ó menos favorable, puesto que no se había empezado la lectura de los pliegos, y que no comprendiéndose el presente caso en las condiciones de la instrucción vigente, suplicaban se le adjudicase el portazgo por los 105.000 rs., ó que se anulase el remate, devolviéndoles el depósito que tenían hecho;

Visto lo manifestado por el presidente del acto de la subasta en el informe que se le pidió por la Dirección de Obras públicas, en el cual dijo:

Que estándose celebrando la subasta de varios arrendamientos de

portazgos, y cuando faltaban 10 minutos para espirar el plazo fijado de la presentación de los pliegos, se acercó á la mesa uno de los concurrentes solicitando retirar el único que se había presentado como proposición para el portazgo de Bailen, manifestando que se quería subsanar una equivocación padecida;

Que denegada la pretensión, pidió el interesado constase en el acta, á lo que se accedió, resultando ser el reclamante D. Manuel Fabra.

Que leído el pliego apareció hallarse suscrito por D. Juan Sanchez Fuentes, el cual ántes de terminar el plazo, acudió con la misma solicitud, á lo que se negó el Presidente, fundándose en el art. 9.º de la instrucción de 18 de Marzo de 1852:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, que en virtud de lo expuesto recayó, mandando que aquel servicio se adjudicara á Don Juan Sanchez Fuentes, como único postor, por tiempo de dos años, y cantidad de 135.000 reales en cada uno;

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Bernardo Frau, en representación del demandante Sanchez Fuentes, por la que se pide quede sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el remate que se celebró en 7 de Noviembre de 1857 para el arrendamiento del portazgo de Bailen, que quedó adjudicado á favor del mismo por la cantidad de 135.000 rs. en cada un año, y que se le devolviera la cantidad de 26.000 rs. que en acciones de Carreteras depositó para tomar parte en dicha subasta;

Vista la contestación de mi Fiscal que pretende se declare válido y subsistente el remate con todos sus efectos;

Visto el art. 9.º de la Instrucción de 18 de Marzo de 1852:

Considerando que presentado el pliego cerrado, nacieron obligaciones y derechos condicionales y recíprocos en virtud de los cuales, ni la Administración podía rechazar el pliego, ni el postor retirarlo; y que estas obligaciones y derechos solo por el consentimiento de ambas partes podían extinguirse.

Considerando que si se admitiera la facultad de retirar los pliegos una vez presentados, se daría mayor facilidad á las confabulaciones é inconvenientes, á que quiso ocurrir con la adopción del sistema de subastas por pliegos cerrados; abusos que podían ser de mayor gravedad en los casos en que como el presente, solo hubiera un licitador.

Considerando que aun dado caso que pudiera alegarse error ó equivocación en el contenido del pliego, sería el menos indispensable que, abierto este, el error fuera evidente de suyo;

Considerando que, lejos de ser así, nada hay en el caso actual que haga presumir el error.

Primero. Porque desde el día del anuncio en el Diario oficial de anuncios de Madrid hasta el de la subasta pasaron 22 días, tiempo suficiente para calcular y extender la proposición sin precipitación y con toda diligencia.

Segundo. Porque la cantidad de 135.000 rs. está escrita en la proposición con letras y no con números;

Tercero. Porque no es de presumir que no habiendo reparado Sanchez Fuentes en el error cometido cuando tenía el pliego á la vista, lo recordara después de entregado;

Cuarto. Porque tampoco es de presumir que no haciendo postura al portazgo de Almarza, confundiera la cantidad que pudiera dar por él con la que quería ofrecer por el de Bailen, al que estaba decidido á hacer postura, como realmente la hizo.

Considerando que la ley 1.ª del libro 10 de la Novísima Recopilación alegada por el demandante, le perjudica; porque consta indudablemente que quiso obligarse, como se obligó, tanto como por el acto de entregar el pliego como contenido de este escrito, firmado por él, en que hacia la proposición de quedarse con el arrendamiento del portazgo por la misma cantidad en que quedó á su favor rematado.

Considerando que ninguna aplicación tiene en el presente caso la ley 21 título 5.º de la partida 5.ª que trata solo del error sustancial respecto á la cosa vendida, y nada dice del precio;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tomas Ilva, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cayula, Don Antonio Ceballero, D. Francisco Loxan, D. José Antonio Olán, D. Serafin Estevanéz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Girona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre Mariano, el Marques de Vallgornera, D. Manuel Guillas, D. Manuel Moreno-Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Juan Sanchez Fuentes, contra mi Real orden de 30 de Noviembre de 1857, que surtirá efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.

—Juan Suñe.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid,

á 14 de Octubre de 1859 en los autos seguidos por D. Diego Maria Bolivar con D. Federico, Doña Angela, Doña Adelaida y Doña Carolina Sanchez, como hijos y herederos de D. Pedro Pablo Sanchez, y de su mujer Doña Juliana Garcia Soto, sobre pago de 30.000 rs. con intereses; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación que interpusieron aquellos contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando de escritura otorgada en 12 de Marzo de 1837 que el expresado D. Pedro Pablo y su mujer se confesaron deudores á D. Diego Bolivar de 30.000 rs. por importe de géneros que para su tráfico trajo el primero de Francia, y le garantizó el segundo; y que renunciando la Doña Juliana la ley 61 de Toro y las de Partida que como mujer casada la favorecían se obligó con su marido á pagar esa suma en el término de dos años;

Resultando de la misma escritura que Doña Josefa Parga, viuda y madre de la Doña Juliana, se comprometió como fiadora al cumplimiento de esta obligación, hipotecando además una casa en la Coruña, y renunciando todas las leyes y la general en forma:

Resultando que por muerte de los otorgantes obligados entraron sus hijos y nietos D. Federico y sus cinco hermanos en la herencia de los primeros, renunciando su derecho de ellos á favor de sus hermanas;

Resultando que D. Diego Bolivar demandó en 8 de Enero de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña el pago de los 30.000 rs. con los intereses legales á ley de comercio, pidiendo se condenara á los citados hijos del demandador D. Pedro Pablo Sanchez y su esposa Doña Juliana de Soto, como herederos de estos y poseedores de la finca hipotecada por Doña Josefa de Parga;

Resultando que los demandados se opusieron á esta demanda pretendiendo se declare nula, de ningún valor ni efecto la escritura de 12 de Marzo de 1837; primero, porque siendo su origen una contrata de géneros, no se especificaron en ella, ni tampoco sus precios, faltando á los preceptos de las leyes 2.ª, tit. 12, y 24, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; segundo, por haberse otorgado de mancomun por marido y mujer, contra lo dispuesto en la ley 61 de Toro, y no justificarse la utilidad que reportara á la mujer; y tercero, por haber constituido la fianza una mujer contra lo ordenado por la ley 2.ª, título 12, Partida 5.ª;

Resultando que practicada la prueba que las partes tuvieron por conveniente, el Juz de la Coruña dictó su sentencia en 17 de Febrero de 1858 condenando á D. Federico Sanchez y hermanos, como hijos y herederos del D. Pedro Pablo Sanchez y Doña Juliana de Soto, á satisfacer, con las costas y réditos del 6 por 100 anual desde 13 de Marzo de 1836, á D. Diego Bolivar los 30.000 rs. reclamados;

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, interpusieron los demandados recurso de casación por creer in-

fringidas: primero, la ley 2.^a, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación; y la 24.^a, tit. 4.^o del mismo libro, que previene que en las obligaciones de venta de mercaderías se exprese detalladamente lo que se vende y el precio de ellas; segundo la ley 61 de Toro, ó sea la 3.^a, tit. 11 de dicho libro 10, que prohíbe que la mujer pueda obligarse de mancomún con su marido; y tercero, la ley 2.^a, tit. 12, partida 5.^a, que prohíbe á las mujeres ser fiadoras.

Visto, siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto al primer punto, ó sea á la infracción de las leyes 2.^a, título 12, y 24, título 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, que la causa de que tiene origen el crédito de los 30 000 rs. reclamados por el demandante no ha sido la venta de mercaderías, que es el contrato á que aluden estas leyes, sino la fianza constituida por aquel, de unos géneros traídos de Francia por el deudor, por lo cual no pueden ser aplicables al presente recurso:

Considerando, respecto al segundo punto, que la ley 61 de Toro prohíbe á la mujer casada obligarse mancomunadamente con su marido, y declara nula la obligación que contraiga; sin que baste la renuncia de dicha prohibición como lo tiene consignado el Supremo Tribunal en su sentencia de 17 de Enero de 1857:

Considerando que aunque dicha ley exceptúa el caso en que se pruebe que la deuda de que la obligación proceda, se invirtió en provecho exclusivo de la mujer, esto no consta en los autos, aun estando, como es debido, á la apreciación que de las pruebas ha hecho la Sala sentenciadora:

Considerando, en cuanto al tercer motivo de casación, ó sea á la validez que en dicho fallo se ha dado á la fianza hipotecaria otorgada por Doña Josefa Parga, que la ley 2.^a, título 12, Partida 5.^a prohíbe terminantemente á las mujeres ser fiadoras de otros; y que si bien la segunda exceptúa el caso en que se sabe que no pueden ni deben hacerlo, y sin embargo se obligan renunciando su derecho, no puede en el presente recurso invocarse esta excepción porque no consta ni que fuera sabedora de la prohibición, ni tampoco la renuncia que era necesario hacerse con arreglo á la ley:

Y considerando, por último, que al darse fuerza en la sentencia á la expresada obligación mancomunada de una mujer casada, y á la fianza otorgada por otra mujer, aun siendo viuda se han infringido la citada ley 61 de Toro y la 2.^a, título 12, Partida 5.^a:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por los demandados; y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Corona en 17 de Febrero de 1858, y devuélvanse los autos.

Así por la presente, que se publicará en la Gaceta y en la colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Ma-

nuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echazuri.—Joaquin Melchor y Piazos.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Octubre de 1859.

—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Setiembre de 1859, en los autos entre D. Joaquin Hontoria, vecino de Sanlúcar de Barrameda y D. Luis Argelaguet y Coma, del Comercio de Cádiz, como representante y gerente de la casa de D. Antonio Coma, en liquidación, sustanciados con audiencia del Ministerio fiscal, sobre que dicho Argelaguet formalice cierta garantía de un negocio de vinos, haciéndola efectiva en su caso, autos pendientes ante Nos por haberse admitido á Argelaguet el recurso de casación de la Sala tercera de la audiencia de Sevilla declarando competente para conocer del pleito al Juzgado de primera instancia de San Antonio de dicha ciudad de Cádiz:

Resultando de cartas dirigidas á Hontoria por los Tosar y por el corredor D. Manuel Rodríguez, que en 23 de Diciembre de 1857 había vendido el primero á los segundos 26 botas de vino por 79.641 rs. 50 céntimos, y que en las contestaciones del ajuste sobre precio y plazos, Argelaguet y Coma, en el concepto de gerente de dicha casa en liquidación, había fijado estas, expresando que no importaba que fuesen largos, pues la casa su representante, que era banquero de los compradores, garantizaba el pago, añadiendo que podría Hontoria disponer de la cantidad cuando quisiese:

Resultando que remitido por los Tosar en 5 de Enero de 1858 á Hontoria cinco pagarés importantes la cantidad referida, exigió el vendedor que Argelaguet y Coma formalizasen su garantía, negándose este porque, según dijo, no se había obligado á más que á descontar los pagarés:

Resultando que Hontoria acudió en 19 de Junio del mismo año al Juzgado civil ordinario produciendo demanda, en la que, después de hacer ver que Argelaguet se había obligado á garantizar los pagarés, terminó solicitando se condenase á la casa en cuyo nombre había obrado á formalizar la garantía, haciéndola efectiva en su caso con los intereses de la demora:

Resultando que sin contestar á la demanda, citó al demandante la inhibitoria ante el Tribunal de comercio de Cádiz, por verse aquella sobre cumplimiento de obligación mercantil cual era el afianzamiento de pagarse procedentes de operación de comercio, y ser por lo tanto la jurisdicción de este ramo la única competente para conocer del negocio:

Resultando que estimada la inhibitoria por este Tribunal, y dirigida la oportuna comunicación al Ju-

vil ordinario, sostuvo en este el demandante que versaba la cuestión sobre un contrato común; y para demostrar que los vinos procedían de una donación remuneratoria, presentó una escritura de 3 de Enero del mismo año, otorgada por un apoderado de su suegra Doña Teresa Gutierrez y por él, diciendo el primero, que reconocida esta á los servicios de su yerno Hontoria se los había galardonado con las 26 botas de vino cuya clase se refiere, y son las del pleito, que por evitar riesgos en su traslación habían quedado en la bodega de la donante habiéndolas vendido el donatario á los Tosar en fin de Diciembre de 1857, añadiendo Hontoria en el mismo documento que tenía en efecto hecha la venta con garantía de la casa de Coma, banquero de los compradores:

Resultando que Argelaguet y Coma insistió ante el Tribunal de Comercio en la competencia de este, sosteniendo que si bien la venta de parte de Hontoria no sería mercantil, no puede negarse que la compra lo fue por los Tosar, que eran extractores de vinos y habían comprado los de que se trata ya por tener luego revendiéndolos, base que suponía que en el caso actual existe la obligación de aval:

Resultando que apoyadas ambas Autoridades contendientes en las disposiciones que respectivamente creyeron aplicables á su propósito, remitieron sus actuaciones á la Audiencia, en la que seguida la continúa y oído el Fiscal de S. M., que opinó por la jurisdicción ordinaria, recae en 15 de Febrero de este año la sentencia indicada al principio declarando corresponder el conocimiento de los autos al Juzgado del distrito de San Antonio:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el recurso de casación de que hoy se trata, citándose como infringidos los artículos 359 y 360, el 434 en su párrafo segundo, todos los de la sección 6.^a título 9, libro segundo, el 558 y el 1199 del Código de Comercio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biech: Considerando que el Licenciado Hontoria, Asesor interino del distrito militar de Chipiona, carece de las calidades que exige el artículo primero del Código de Comercio para ser reputado en derecho Comerciante:

Considerando que la venta de 26 botas de vino recibidas de su suegra Doña Teresa Gutierrez, como donación remuneratoria no contradicha, es una operación común sin carácter mercantil, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 370 de dicho Código:

Considerando que por no ser Hontoria comerciante ni haber hecho con la referida venta una operación accidental de comercio, no puede considerarse su demanda como de afianzamiento mercantil, porque según el art. 412 solo tienen tal carácter los que median entre comerciantes y con el objeto de asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil:

Considerando que la demanda no recae sobre los efectos de un aval, que según el artículo 476 debería constar por escrito en los pagarés

de los Tosar ó en otro documento separado:

Considerando que está reducida á la formalización de una promesa que se supone hecha y con efectos comunes y puramente civiles:

Considerando por último, que los Tribunales de Comercio, según los artículos 1199 y 1201 de dicho Código, son incompetentes para conocer en las demandas sobre actos no calificados como mercantiles en sí mismo, aunque sean comerciantes los demandantes ó demandados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por D. Luis Argelaguet y Coma, al que en los conceptos con que litiza condenamos en las costas de aquel, devolviéndose á costa del mismo en dichos conceptos las autos á la referida Real Audiencia, con la certificación correspondiente.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biech.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biech, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1859.

—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1820.

GUERRA DEL AFRICA.

En el Boletín oficial núm. 183, correspondiente al 18 de Noviembre próximo, publiqué una circular con el objeto de regularizar la entrega y reunión de las hilas y vendajes que los vecinos de esta provincia quisieran destinar al Ejército de Africa, á fin de distribuir las convenientemente. Con la mayor satisfacción he principiado á notar los resultados que desde luego me prometiera conociendo como conozco la buena índole de los habitantes de esta provincia. Pero habiendo tenido noticia que algunas personas llevadas sin duda de un laudable deseo, han enviado hilas y apósitos á puntos donde no son necesarios, y queriendo conseguir no solo la uniformidad que es de necesidad en su reunión y distribución, si no el mas crecido número de estos donativos por lo indispensable que ya se van haciendo en los hospitales de sangre, he acordado dirigirme como lo he ejecutado por medio de la presente á los Alcaldes de los pueblos, para que esciten el celo de sus concurrencias y comunidades religiosas con el objeto de que todos y cada uno de por sí, lo mismo los de las grandes poblaciones que los de las mas pequeñas aldeas, por-

que los sentimientos filantrópicos no distinguen de lugar ni de gerarquías, tengan á bien contribuir según sus facultades y ocupaciones con los donativos de hilas y vendajes que puedan preparar. Con ellos demostraremos á la vez de una manera ostensible que esta provincia se halla poseída como la que mas del entusiasmo y simpatías que todas sienten por el Ejército de Africa. La entrega se hará en este Gobierno por medio de paquetes ó cajones con el nombre del donante y cantidad que contienen para su publicacion y demas efectos, ó á los Alcaldes en sus respectivos pueblos cuyas autoridades locales cuidarán de remitirlos sin demora.

Córdoba 2 de Diciembre de 1859.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1821.

EJERCITO DE AFRICA.

Conviendo aumentar el ejército expedicionario de Africa con fuerzas veteranas y por consiguiente instruidas para que desde luego puedan entrar en la campaña que con tanta honra están sosteniendo nuestras armas, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia explorarán la voluntad de los licenciados de la última guerra que hayan regresado á su domicilio, á fin de saber si desean reencontrarse para pasar al ya citado ejército de Africa con todas las ventajas que se les ofrecen por las disposiciones vigentes; y me darán aviso de los que haya en su respectiva localidad que quieran volver al servicio.

Córdoba 4 de Diciembre de 1859.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1848.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Ramon Moreno Gimenez, vecino de Rute, cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de dicho partido donde se le sigue causa por heridas.

Córdoba 3 de Diciembre de 1859.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Edad como de 21 años; estatura cumplida, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, vestido con calzon de paño basto, chaqueta de hilo, faja y sombrero calañés.

Circular núm. 1846.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Alvarez Fernandez, cuyas señas se expresan al pie, que la noche del 28 al 29 del mes anterior se fugó de la cárcel de Castro del Rio, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de dicho partido donde se le sigue causa por el delito de robo.

Córdoba 3 de Diciembre de 1859.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

il ordinario, sostene en este el de

Señas.

Estatura como de 5 pies y 2 pulgadas, delgado, edad de 31 años, soltero, del campo, cara entre larga, color blanco, pelo rubio, ojos rasgados, nariz regular, vestido con pantalón de paño azul, chaleco de paño negro con la espalda del mismo paño, chaqueta vieja de paño color pasa ó castaño.

Circular núm. 1847.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del desconocido, cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Castro del Rio, quien lo reclama en causa que se le sigue por circulacion de monedas falsas de plata.

Córdoba 3 de Diciembre de 1859.

—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Estatura regular, cara redonda, algo rebeccho, color moreno, de 30 á 35 años de edad, viste calzon bombacho, chaqueta de paño, sombrero calañés y botines negros de cuero, lleva un mulo.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1845.

Ordea de la plaza del 2 de Diciembre de 1859.

Capitán general de Andalucía.

—E. M.—Orden general del 28 de Noviembre de 1859, en Cadiz.—Destinado al E. M. de esta Capitanía general el Coronel teniente Coronel del cuerpo D. José Mariel y Rodríguez, se ha encargado en el día de hoy del despacho del mismo.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los efectos de ordenanza.—El Capitán encargado del E. M., Joaquín de Ahumada.—Sr. Gobernador militar de Córdoba.

Lo que se hace saber en la orden de este día con el propio objeto.

El Brigadier gobernador militar, Marqués de Zayas.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 1842.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contri-

bucion territorial del próximo año de 1860, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se esponga al público en su secretaria por el término de 8 dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios si se les hubiesen inferido, al tiempo de la aplicacion del tanto por 100 con que ha sido gravada la riqueza imponible.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á 30 de Noviembre de 1859.

—José de Gracia.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Juan Pineda y Ramirez, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Fernanunuez.

Circular núm. 1849.

D. Adolfo Darhan y Gastela, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta municipalidad se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio de 36 céntimos concedido sobre el uso de la medida del arrendatario por cada arroba de aceite que con ella se mida en esta poblacion y su término en todo el año venidero, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que queda de manifiesto en la mesa de esta secretaria por el término de 20 dias á contar de la fecha de la publicacion de este anuncio, en dos remates el 1.º de los cuales tendrá lugar el día 15 del presente y el 2.º el día 20, para cuyo objeto y mayor publicidad se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Fernanunuez 1.º de Diciembre de 1859.—Adolfo Darhan.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Serrano.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 1843.

D. Joaquín Aguilar Tablada y Blanco, Alcalde 1.º constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate para el arrendamiento de los pesos públicos de esta ciudad en el año inmediato de 1860, por acuerdo del Ayuntamiento y con la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia nueva subasta, bajo el tipo de 4500 rs. y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria municipal, celebrándose dos remates que se verificarán en los dias 4 y 11 del próximo mes de Diciembre de diez á doce de mañana en el salón capitular, el primero de pujas llanas y el segundo con el aumento del 10 por 100. Y para que llague á noticia del público se fija el presente en Montilla á 30 de Noviembre de 1859.—Joaquín Tablada Blanco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cuellar, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1837.

D. Antonio Benitez Criado, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca nuevamente á subasta pública por todo el año próximo de 1860, la contrata del suministro de aceite, rodillas y torcidas para el alumbrado público de esta poblacion bajo la cantidad de 16000 rs. vn., como tambien la de la composicion de los faroles de dicho alumbrado y provision de tubos que se necesiten por la de 1200 rs.; habiendo señalado para su remate el Domingo 14 de Diciembre próximo de diez á doce de la mañana en estas Casas Capitulares con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal para conocimiento de las personas que guste interesarse en tomar á su cargo alguno de los dos ramos expresados.

Montoro 30 de Noviembre de 1859.—Antonio Benitez y Criado.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, P. O., Norberto García.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1844.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Herrera y Coronado, natural y vecino de Villanueva, para que dentro del término de 9 dias, contados desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial, se presente en este juzgado de Hacienda á fin de hacerle saber lo ejecutoriado por la Exma. Audiencia del territorio en la causa que entre otros se le ha seguido por escoson en el repartimiento de contribuciones de dicha villa en los años de 1852 y 53.

Córdoba 4.º de Diciembre de 1859.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ularte.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta, y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.